



7.13 De los Recursos

Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano y los actos u omisiones de las autoridades responsables, los gobernados que resulten afectados en sus derechos podrán interponer los recursos previstos en los Artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo estos el Recurso de Revisión y el Recurso de Inconformidad, en los casos y condiciones que establece el Título Décimo Tercero del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Negativa ficta en los casos previstos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se impugnará conforme a las disposiciones previstas en la legislación citada en el párrafo anterior. Esto es así cuando las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos previstos o promover el Juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco conforme a la competencia definida para el Tribunal en su Ley Orgánica y las reglas establecidas en su Ley Procesal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para decidir en las controversias entre los particulares y las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal y de las administraciones municipales, respecto a la aplicación de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, la zonificación, convenios y demás disposiciones derivadas del presente instrumento y demás normativa aplicable, conforme a la competencia definida para el Tribunal en su Ley Orgánica y las reglas establecidas en su Ley Procesal.

Asimismo, de conformidad con el Título Primero "Disposiciones Generales", Capítulo IV "De la Procuraduría de Desarrollo Urbano", Artículo 14 fracción XXIX, la Procuraduría de Desarrollo Urbano podrá fungir como instancia de mediación o arbitraje en los casos de conflictos o controversias en la aplicación o interpretación del Código Urbano para el Estado de Jalisco, a solicitud de las partes interesadas.

TRANSITORIOS

Primero. Las disposiciones del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano **ZPN-8 "Santa Ana Tepetitlán"**, entrarán en vigor a partir de su publicación y registro, conforme a las disposiciones previstas por el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Segundo. Al entrar en vigencia el Plan Parcial de Desarrollo Urbano y las determinaciones de usos, destinos y reservas que se aprueban para integrar su zonificación, se abroga el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano **ZPN-8 "Santa Ana Tepetitlán"** publicado en la **Gaceta Municipal en fecha 28 de Septiembre de 2012**, así también



quedan abrogadas todas las disposiciones legales, y reglamentarias municipales que se opongan al primero y a sus normas de zonificación.

Tercero. El presente Plan Parcial de Desarrollo Urbano, así como la determinación de sus provisiones, usos, destinos y reservas que integran las zonificaciones del centro de población, así como los dictámenes o certificaciones que se expidan con fundamento en las disposiciones del mismo, tendrán vigencia indefinida, en tanto no se modifique o cancele el programa del cual se deriva.

Cuarto. Los proyectos de urbanización, los fraccionamientos, condominios y proyectos de construcción que a la fecha de entrar en vigor el presente Plan Parcial de Desarrollo Urbano se encuentren en cualquier fase de autorización o ejecución, seguirán desarrollándose observando las normas contenidas en las leyes o reglamentos vigentes al momento de iniciar su procedimiento de autorización o ejecución.

Quinto. Los propietarios o poseedores de predios, urbanizadores o edificadores que estén tramitando la autorización de obras, actividades o proyectos de urbanización o construcción, podrán optar por continuar su procedimiento, o bien, presentar una nueva solicitud conforme las disposiciones del presente Plan Parcial de Desarrollo Urbano.

Sexto. El presente Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es de observancia obligatoria en su área de aplicación; sin embargo, para respetar los derechos adquiridos, no será aplicable de manera retroactiva en perjuicio de personas que cuenten con actos administrativos definitivos de carácter regulativo o constitutivos, así como por actos procedimentales que hayan sido expedidos por la Dirección de Ordenamiento del Territorio con fundamento en el Reglamento Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.